



1700-37

RESOLUCIÓN:

3294

DE FECHA:

19 ABO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2016, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA- ASUCORC con NIT. 900.855.517-1, actuando por conducto de su representante legal, solicitó ante esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales con destino a actividades agrícolas en la vereda Cordobita, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que una vez surtido el trámite correspondiente para el estudio de la solicitud, esta autoridad ambiental, mediante Resolución N° 2863 de fecha 25 de septiembre de 2017, autorizó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA – ASUCORC con NIT. 900.855.517-1, en un caudal de 250.9 Lps, proveniente del río Córdoba. El punto de captación se localiza en las coordenadas N11°1'55.39"-W74°12'35.00".

Que en virtud de las función de seguimiento y control que la Ley asigna a las Corporaciones Autónoma Regionales para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados, esta autoridad ambiental realizó una vista de seguimiento y control al punto de captación autorizado en la concesión de aguas superficiales otorgada a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RIO CORDOBA – ASUCORC con NIT. 900.855.517-1, mediante la Resolución N° 2863 de fecha 25 de septiembre de 2017.

Que como resultado de dicha visita, se emitió el informe técnico de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se reportó que el usuario ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RIO CORDOBA – ASUCORC con NIT. 900.855.517-1, a la fecha no había dado cumplimiento total a los compromisos, deberes y obligaciones establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución N°2863 de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual le fue autorizado una Concesión de Aguas Superficiales.



1700-37

RESOLUCIÓN: 3294-7

DE FECHA: 19 AGO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

Que en atención a lo evidenciado durante la visita de inspección referida en el concepto técnico mencionado, Corpamag, mediante Auto N° 1632 de fecha 14 de julio de 2022, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RIO CORDOBA – ASUCORC con NIT. 900.855.517-1, con el fin de determinar la existencia de posibles infracciones y establecer si los hechos configuran algún tipo de afectación ambiental, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en el marco del Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del citado usuario, Corpamag ordenó realizar una visita de inspección ocular al punto de captación autorizado en la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 2863 de fecha 25 de septiembre de 2017.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 11 de abril de 2025, se informó el resultado de la visita realizada el día 21 de marzo de 2025 en el punto de captación autorizado, ubicado en las coordenadas geográficas N11°1'55.39"- W74°12'35.00" conforme lo señalado en la Resolución N° N°2863 de fecha 25 de septiembre de 2017. En dicha visita se evidenció la existencia de un trincho construido con bolas tipo big bag rellenas de piedras, extendiéndose de las coordenadas geográficas 11°1'57"N – 74°12'36" hasta 11°1'56" N-74°12'35"W."

Que el informe técnico señaló textualmente:

*“Durante la visita de inspección ocular se evidenció la existencia de un trincho construidas con piedras y sacos big bag en el cauce del rio Córdoba desde las coordenadas geográficas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W con unas dimensiones de 37 metros de largo con un altura máxima de 2 metros aproximadamente.”*

Que el Artículo Segundo de la Resolución N°2863 de fecha 25 de septiembre de 2017 mediante la cual se autorizó la concesión de aguas superficiales a la Asociación Usuarios Canal Rio Córdoba – ASUCORC –, dispuso a su cargo el cumplimiento de determinadas obligaciones, dentro de las cuales se incluye expresamente la establecida en el numeral 3, en el que se prohíbe expresamente la construcción de trinchos o talanqueras sobre el cauce del rio Córdoba, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *En virtud de lo anterior, la Asociación Usuarios Canal Rio Córdoba – ASUCORC – representada legalmente por el señor FELIZ MANUEL PEÑA FUENTES, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*



1700-37

RESOLUCIÓN:

3294

DE FECHA:

19 AGO, 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”

(...)

3 No construir trinchos o talanqueras sobre el cauce del río Córdoba

(...)”

Que en consideración a lo evidenciado durante la visita efectuada el día 21 de marzo de 2025, que se sustenta en el informe del concepto técnico de fecha 11 de abril de 2025, se procede a insertar la imagen correspondiente al trincho localizado dentro del cauce del río Córdoba, dentro de la coordenadas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W:





1700-37

RESOLUCIÓN: 3294-5

DE FECHA: 19 AGO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### 2.1. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como



1700-37

RESOLUCIÓN:

3294

DE FECHA:

19 ABO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función *“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).*

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.



1700-37

RESOLUCIÓN: 3294-2025

DE FECHA: 19 AGO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

En el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1632 de fecha 14 de julio de 2022 en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS CANAL DEL RIO CORDOBA – ASUCORC- con NIT. 900.855.517-1, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 2863 de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual le fue autorizado una Concesión de Aguas Superficiales; esta autoridad en el marco de sus funciones legales ordenó llevar a cabo una vista técnica con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción a las normas ambientales a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En cumplimiento de lo anterior, se llevó a cabo la visita al lugar de los hechos el día 21 de marzo de 2025, la cual quedó sustentada en el Concepto Técnico de fecha 11 de abril de 2025, donde se reporta que, durante su desarrollo se evidenció la construcción de un trincho en el cauce del río Córdoba dentro de las coordenadas geográficas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W, con unas dimensiones de 37 metros de largo con un altura máxima de 2 metros aproximadamente.

Es imperante señalar, que durante el desarrollo de la inspección se tomó el siguiente material fotográfico de la construcción del trincho, donde se observa que este ejerce una presión sobre el



1700-37

RESOLUCIÓN:

3294=

DE FECHA:

19 ABO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

cauce del río Córdoba, afectando dicho ecosistema al cambiar la velocidad y dirección del flujo del agua:





1700-37

RESOLUCIÓN:

3291-04

DE FECHA:

19 ABO. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”





1700-37

RESOLUCIÓN:

3294

DE FECHA:

19 ABO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

#### **“CONCEPTO**

*Durante la visita de inspección ocular se evidenció la existencia de un trincho construido con piedras y sacos big bag en el cauce río Córdoba desde las coordenadas geográficas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W con unas dimensiones 37 metros de largo con una altura máxima de 2 metros aproximadamente.*

*En conclusión, las condiciones evidenciadas durante la visita de campo realizada muestran la existencia de un trincho y la presión que se ejerce sobre el cauce del río Córdoba y en consecuencia a este ecosistema (...).*

Es pertinente señalar que estas obras no cuentan con autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, y que la construcción de trinchos fue expresamente prohibida a la Asociación de Usuarios Canal río Córdoba – ASUCOR – Nit N° 900.855.517-1, en el numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución N° 2863 de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual se le otorgó Concesión de Aguas Superficiales provenientes del río Córdoba para el beneficio de los predios ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de adecuación de tierras río Córdoba, localizado en el corregimiento de Cordobita, municipio de Ciénaga, Magdalena.

En este contexto, se puede observar que como resultado de la visita inspección efectuada el día 21 de marzo de 2025 en el sector del río Córdoba, municipio de Ciénaga (Magdalena), sustentada en el concepto técnico de fecha 11 de abril de 2025, se recopilaron evidencias fotográficas, observaciones en campo, registros georreferenciados y revisión cartográfica que permitieron establecer una serie de hallazgos relevantes en materia ambiental. A continuación, se presentan las conclusiones derivadas de esta diligencia técnica, las cuales resumen los impactos identificados, las presuntas infracciones normativas y las recomendaciones para el seguimiento y control por parte de esta Autoridad Ambiental.

1. **Ocupación no autorizada del cauce del Río Córdoba:** la existencia de un trincho artesanal construido sobre el cauce del río, los cuales modifican la distribución natural del caudal. Dicha estructura evidencia alteración del flujo, afectando la disponibilidad de agua para los usuarios aguas abajo. Debido a la gravedad de esta intervención, se establece que la estructura debe ser retirada de manera inmediata, a fin de evitar la progresión del daño ambiental y permitir la restauración funcional del sistema hídrico. Dado que la estructura interfiere de manera directa y permanente con el cauce natural del río, su permanencia representa un riesgo



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

3294-3  
19 AGO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

ambiental inminente. Su retiro inmediato es indispensable no solo como medida correctiva, sino preventiva.

2. **Necesidad de continuar con las actuaciones administrativas y de control:** en vista de la afectación identificada, la ejecución de obras artesanales sin los permisos ambientales requeridos y la posible comisión de infracciones se recomienda continuar con las etapas atinentes al procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en contra Asociación de Usuarios Canal río Córdoba – ASUCOR – Nit N° 900.855.517-1; Además, se deberá ordenar el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y las razones expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 21 de marzo de 2025, y plasmadas en Concepto Técnico del 11 de abril de 2025, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, referidos a la ocupación no autorizada del cauce del río Córdoba, considera procedente la imposición de medida preventiva consistente en **ORDENAR A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA – ASUCORC CON NIT 900.855.517-1, USUARIO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AUTORIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 2863 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CÓRDOBA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W.**

Que la medida preventiva impuesta consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Córdoba en las coordenadas geográficas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W, se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, y en lo establecido en el Artículo Segundo, numeral 3 de la Resolución N°2863 de fecha 25 de septiembre de 2017, donde se prohíbe expresamente la construcción de este tipo de obras; por lo que será aplicada en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que jurídica y técnicamente la medida preventiva consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Córdoba en las coordenadas geográficas 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W, es un medio idóneo y adecuado para



1700-37

RESOLUCIÓN:

3294-14

DE FECHA:

19 A60. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta presuntamente desplegada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA – ASUCORC CON NIT 900.855.517-1**, representada legalmente por el señor FELIX MANUEL PEÑA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.617.545, al realizar la ocupación del cauce del río Córdoba, ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena; la cual se encuentra alterando el ecosistema de dicha área al modificar el flujo natural del recurso hídrico, y que en consecuencia podría ocasionar diversas afectaciones ambientales como el estancamiento o aumento de la erosión de otras zonas del cauce, acumulación de sedimentos aguas arriba y erosión aguas abajo, interrupción en la fauna cautica, y modificación de su hábitat natural

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que, para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que, debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.



1700-37

RESOLUCIÓN: 3294-

DE FECHA: 19 AGO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA – ASUCORC CON NIT 900.855.517-1**, representada legalmente por el señor FELIX MANUEL PEÑA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.617.545, **MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RIO CORDOBA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 11°1'56"N – 74°12'35"W hasta 11°1'56"N – 74°12'35" W**, sector rio Córdoba, municipio de Ciénaga del departamento del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA – ASUCORC CON NIT 900.855.517-1**, a través de su representante legal, el señor FELIX MANUEL PEÑA FUENTES, identificado con la cédula de



1700-37

RESOLUCIÓN:

3294

DE FECHA:

19 AGO. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CANAL RIO CORDOBA - ASUCORC CON NIT. 900.855.517-1, MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL RETIRO INMEDIATO DEL TRINCHO O DIQUE ARTESANAL CONSTRUIDO EN EL CAUCE DEL RÍO CORDOBA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXP. SAN22- 4664”**

ciudadanía N° 12.617.545, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comisionar al señor Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

**ARTÍCULO SEXTO.** Adjuntar la presente actuación de naturaleza preventiva al expediente administrativo sancionatorio ambiental No. SAN22 – 4664.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó: Melanie Quintero S. Contratista S.G.A.  
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.  
Aprobó: Gustavo Pertuz-Subdirector S.G.A.  
Exp. No. SAN22- 4664.